

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE: CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-24-2017, emitida el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN No. CRIE-24-2017**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) “(...) *es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. (...)*”.

**II**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Tratado Marco: “*Para cumplir con sus objetivos y funciones, la CRIE estará compuesta por un Comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno por el plazo de cinco años prorrogables. La CRIE contará con la estructura administrativa y técnica que requiera.*”

**III**

Que la CRIE, con fundamento en su independencia funcional y su facultad de auto organización, derivada de los artículos 19 y 20 del Tratado Marco, emitió mediante resolución CRIE-31-2014 del 12 de noviembre de 2014, el Reglamento Interno CRIE, por medio del cual se regula el funcionamiento interno de la CRIE para facilitar la aplicación de lo establecido en el Tratado Marco, sus Protocolos y demás regulación regional.

**IV**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno CRIE: “*Los Comisionados conformarán la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.*”, a quien le corresponde, según lo establecido en el artículo 20 incisos l) y m), 52 y 66 del referido Reglamento, aprobar y modificar la organización interna de la CRIE, así como aprobar, reformar y supervisar el cumplimiento de su Reglamento Interno.

**V**

Que derivado del principio de independencia de un regulador de mercado consagrado en el artículo 19 del Tratado Marco, con el fin de garantizar su funcionamiento imparcial,



en los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento Interno CRIE se han establecido una serie de prohibiciones y requerimientos aplicables al nombramiento de Funcionarios y Empleados de la CRIE.

#### VI

Que con el fin de asistir y asesorar a los Comisionados (*Asistente del Comisionado*), se ha establecido en el artículo 22 del Reglamento Interno CRIE, la posibilidad de contratar una persona a elección de cada Comisionado.

#### VII

Que con el fin de brindar apoyo y asesoría a la Junta de Comisionados de la CRIE, sobre aspectos técnicos de la regulación del MER, se ha creado el *Grupo de Apoyo Regulatorio*, el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 61 del Reglamento Interno CRIE, es un órgano integrado por al menos un representante - técnicos y/o expertos- de cada ente regulador nacional del sector eléctrico de cada país miembro, designado por el Comisionado del respectivo país.

#### VIII

Que en el Reglamento Interno CRIE se han establecido las reglas necesarias para el desarrollo de las sesiones de Junta de Comisionados. En ese sentido, se ha dispuesto en su artículo 47 la posibilidad de que cada Comisionado se pueda hacer acompañar de hasta dos *Asesores*, los cuales podrán tener voz en las sesiones a requerimiento del Comisionado, guardando el orden establecido por el Presidente.

#### IX

Que tomando en consideración el rol que posee la CRIE como Ente Regulador Regional del Mercado Eléctrico Regional, con fin de garantizar la independencia y funcionamiento imparcial de la CRIE, derivada de los principios establecidos en el artículo 19 del Tratado Marco, se considera necesario regular en forma similar como se hace para los funcionarios y empleados de la CRIE, las prohibiciones e incompatibilidades aplicables para la designación de los Asistentes de los Comisionados, los miembros del Grupo de Apoyo Regulatorio, y los Asesores que podrían apoyar y acompañar a la Junta de Comisionados en sus sesiones.

#### POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden, lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos, así como en el Reglamento Interno CRIE y en el ejercicio de las facultades conferidos a esta Comisión Regional,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** En cumplimiento del marco legal vigente y a la institucionalidad del Mercado Eléctrico Regional, **MODIFICAR** los artículos 22, 47 en su párrafo primero y 61 en su párrafo primero, de la resolución CRIE-31-2014 del 12 de noviembre de 2014, que contiene el Reglamento Interno CRIE, de la siguiente manera:



*“ARTÍCULO 22: Asistente del Comisionado. los Comisionados podrán contratar, con cargo al presupuesto de la CRIE, una persona a su elección para que le asista y/o asesore en sus funciones en el país donde se encuentre, a los que les aplican las restricciones establecidas en el artículo 31 del presente reglamento, salvo por su relación con el ente regulador del sector eléctrico del país miembro que corresponda.*”

*“ARTÍCULO 47: En las sesiones de Junta de Comisionados estarán presentes los Comisionados quienes podrán hacerse acompañar de hasta dos (2) asesores, los cuales podrán tener voz en las sesiones a requerimiento del Comisionad@ al cual acompañan guardando el orden establecido por el/la President@, a los que le aplican las restricciones establecidas en el artículo 31 del presente reglamento, salvo por su relación con el ente regulador del sector eléctrico del país miembro que corresponda. El Secretario Ejecutivo y aquellos miembros del personal de la CRIE que sean llamados a realizar presentaciones, análisis u opinar sobre los temas sometidos a consideración de la Junta de Comisionados, se expresarán a requerimiento de los Comisionados. (...)”*

*“ARTÍCULO 61: El Grupo de Apoyo Regulatorio de la CRIE estará conformado por al menos un representante de cada ente regulador nacional del sector eléctrico de cada país miembro designado por el/la Comisionad@ respectivo, a los que le aplican las restricciones establecidas en el artículo 31 del presente reglamento, salvo por su relación con el ente regulador nacional del sector eléctrico de cada país miembro que corresponda (...).”*

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en tres (3) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día viernes cinco (05) de junio de dos mil diecisiete.

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**